

SENTENCIA N° 813

En Logroño, a 31 de Diciembre de 2003.

María del Puy Aramendía Ojer, Magistrada del Juzgado de lo Social n° 1 de La Rioja, habiendo visto los autos registrados al n° 819/2003 sobre impugnación de laudo arbitral de elecciones sindicales, seguidos a instancia de don AAA, don BBB y doña CCC, representados y defendidos por el letrado don DDD, contra Unión General de Trabajadores de La Rioja, representado y defendido por el letrado don EEE, Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, representado y defendido por el letrado don FFF, contra don GGG, don HHH, don III, don JJJ, don KKK, don LLL, en su propio nombre y representación, y contra X, S.A. representada y defendida por el letrado don MMM; en nombre de S.M. El Rey pronuncio la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de Noviembre de 2003 fue repartida a este Juzgado demanda en la que la actora, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare la nulidad del proceso electoral desde la fecha señalada como de inicio del proceso electoral por defectos en el preaviso, o subsidiariamente se declare la nulidad: a) a partir del momento de constitución de la mesa electora, por no hacerse público el censo de electores y legibles, b) en el momento de presentación de candidaturas, al adoptar la decisión de inadmisión de la candidatura presentada por los demandantes, una mesa compuesta y presidida por un candidato, y con la concurrencia en la adopción de tal acuerdo de persona ajena a la mesa y con evidente interés en el procedimiento electoral.

SEGUNDO. Por Auto de fecha 10 de Noviembre de 2003 se admitió a trámite la demanda, señalándose el acto del Juicio Oral para el día 17 de diciembre de 2003 a las 13,00 horas.

TERCERO. Al acto del juicio comparece la parte actora, que se afirma y ratifica en su demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba, y los demandados, que se oponen a la demanda por los hechos y fundamentos de derecho que alegan, salvo la empresa codemandada X, S.A., que solicita se dicte sentencia ajustada a derecho, y

solicitan el recibimiento del pleito a prueba. Propusieron las pruebas que estimaron oportunas, practicándose las admitidas con el resultado que obra en autos, quedando éstos tras el trámite de conclusiones, para dictar sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, por acumulación de asuntos en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El día 8 de Octubre de 2003 Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja presentó en la empresa X, S.A. preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en el centro de trabajo de dicha empresa sito en Logroño, señalando como fecha de inicio del proceso electoral el 13 de Octubre de 2003.

SEGUNDO. La empresa facilitó el censo electoral, y a las 12,30 horas del día 13 de Octubre de 2003 se constituyó la mesa electoral, formada por los siguientes miembros: presidente don GGG, trabajador más antiguo de la empresa, vocal don HHH, elector de más edad, vocal secretario don III, elector de menor edad. Los miembros de la mesa electoral establecieron el siguiente calendario electoral: fin del plazo de presentación de candidaturas el día 13 de Octubre de 2003 a las 12,45 horas, y votación el día 14 de Octubre de 2003 de 12,45 horas a 13,30 horas.

TERCERO. En el plazo determinado para la presentación de candidaturas, presentaron candidaturas Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, y la presentada por la candidatura independiente fue rechazada por la mesa electoral al advertir defectos de forma, ya que no constaban las firmas de los candidatos, el número de avalistas era de 7 y no de 9 como era preciso, y faltaban datos de identificación de alguno de los avalistas.

CUARTO. A las 13,13 horas fue sustituido el presidente de la mesa don GGG por el suplente don JJJ, ya que don GGG se presentaba como candidato por el sindicato Unión General de Trabajadores.

A la misma hora 13,30, la candidatura independiente volvió a presentar su candidatura ante la mesa electoral, esta vez con las firmas de los candidatos, pero nuevamente fue rechazada por la mesa, por presentarse fuera de plazo, sin las firmas

correspondientes y sin documento que refiera que se avala la candidatura, y manifestando los candidatos independientes su disconformidad con el proceso electoral y con las votaciones efectuadas, impugnado el referido proceso electoral.

QUINTO. A las 13,30 horas la empresa presentó escrito ante la mesa electoral impugnando la comunicación de elecciones sindicales efectuada el 8 de Octubre de 2003, por no cumplir el plazo de comunicación con un mes de antelación.

El 14 de Octubre de 2003, la empresa y varios trabajadores, presentaron nuevo escrito ante la mesa electoral alegando el incumplimiento del plazo de comunicación con un mes de antelación, solicitando se alargue el plazo de presentación de candidaturas y la fecha de votación.

El mismo día 14 de Octubre de 2003 los candidatos independientes presentaron nuevo escrito ante la mesa electoral impugnado el proceso electoral por no haber tenido tiempo suficiente para subsanar los defectos advertidos por la mesa, y por entender no era precisa la firma de los candidatos.

SEXTO. El día señalado, 14 de Octubre de 2003 tuvo lugar la votación en el centro de trabajo de la empresa, declarando la mesa nulos los votos contenidos en papeletas que incluían los nombres de los candidatos independientes cuya candidatura había sido rechazada; siendo los electores 38 y los votantes 36, y resultando de la votación 40 votos a favor de Comisiones Obreras correspondiéndole un delegado, y 25 votos Unión General de Trabajadores, correspondiéndole dos delegados.

SEPTIMO. Don AAA, don BBB y doña CCC presentaron ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales el 17 de Octubre de 2003 impugnación en materia electoral, desestimada por Laudo de 30 de Octubre de 2003, que obra a los folios 21 a 25 de autos, y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan debidamente acreditados con la prueba practicada en autos y apreciada con arreglo a las reglas de la sana crítica, conforme al artículo 97,2 de la Ley de Procedimiento Laboral, en especial documental remitida por la Oficina Pública de Elecciones Sindicales del Gobierno de La Rioja aportada a los autos, y testifical de doña NNN, administrativo de la empresa, que afirma que intervino en el proceso electoral, preparando el censo, la configuración de la mesa y

las papeletas, y la hoja del censo, y que estuvo presente cuando se constituyó la mesa electoral, y que presentó la candidatura independiente.

SEGUNDO. Conforme al artículo 128 a) de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el artículo 127 del mismo texto legal, los laudos arbitrales podrán ser impugnados por indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76,2 del Estatuto de los Trabajadores. A su vez, el artículo 76,2 del Estatuto de los Trabajadores establece las causas por las que los interesados pueden impugnar la elección o las decisiones o actuaciones de la mesa electoral: existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, falta de capacidad o legitimación de los candidatos elegidos, discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral, y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El artículo 76.1 del Estatuto de los Trabajadores dispone que las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en dicho precepto; en el número 2 dispone que la impugnación de actos de la mesa electoral requiere haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto; y en el número 5 dispone que el procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral que deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa, y si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo el plazo será de diez días hábiles contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral.

En el mismo sentido el artículo 30,1 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de Septiembre dispone que para la impugnación de los actos de la mesa electoral se requiere haber efectuado previamente reclamación ante la misma mesa electoral, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación, y el artículo 38,1 que el escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente en un plazo de tres días hábiles contados desde el día siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa.

TERCERO. En el caso enjuiciado los ahora demandantes, miembros de la candidatura independiente, y la empresa, no cumplieron los requisitos de forma y plazo

exigidos por los preceptos citados: el preaviso de elecciones fue comunicado el 8 de Octubre de 2003, y no es impugnado hasta el 13 de Octubre de 2003, mediante reclamación a la mesa electoral, sin que se haya presentado reclamación alguna en la oficina pública competente.

Debe por tanto considerarse convalidado el preaviso de elecciones y la fecha señalada para su celebración, al no formular en tiempo y forma oposición alguna ninguno de los interesados en el proceso electoral.

CUARTO. En cuanto a los demás motivos de impugnación alegados por los candidatos independientes ante la mesa electoral no haber tenido tiempo suficiente para subsanar los defectos advertidos por la mesa, y por entender no era precisa la firma de los candidatos; ha de reiterarse que conocido el calendario electoral, ninguno de los interesados formuló oposición alguna, los candidatos independientes conocieron y consintieron el plazo señalado para la presentación de candidaturas, y debieron actuar con la debida diligencia para presentar la suya en el plazo y forma fijado por la mesa y no impugnado, y tal falta de presentación solo puede imputarse a los ahora demandantes, presentantes, máxime teniendo en cuenta que era precisamente doña NNN quien presentó la candidatura independiente, y quien conocía el proceso electoral por haber intervenido preparando el censo, la configuración de la mesa y las papeletas, y la hoja del censo, y quien estuvo presente cuando se constituyó la mesa electoral. Y sin que pueda estimarse no defecto el que no conste la firma de los candidatos, pues tal firma como dice el laudo arbitral que se impugna: "supone la aceptación de los candidatos de su propia candidatura, y su declaración de voluntad dentro del procedimiento electoral de formar parte del mismo como sujeto elegible", de modo que su falta es motivo suficiente para inadmitir, como hizo la mesa electoral, la candidatura así presentada. Y su posterior presentación, subsanado tan grave defecto, se efectúa fuera del plazo aceptado, por no impugnado, para la presentación de candidaturas, por lo que ha de estimarse correcta la nueva inadmisión por la mesa electoral.

QUINTO. En cuanto a la sustitución del presidente de la mesa, es correcta tal actuación con lo dispuesto en el artículo 73,4 del Estatuto de los Trabajadores: Ninguno de los componentes de la mesa podrá ser candidato, y de serlo le sustituirá en ella su suplente.

SEXTO. No puede estimarse irregularidad alguna declarar nulos los votos emitidos en papeletas que contienen los nombres de quienes no han sido admitidos como elegibles.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Desestimo la demanda formulada por don AAA, don BBB y doña CCC, contra Unión General de Trabajadores de La Rioja, Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, don GGG, don HHH, don III, don JJJ, don KKK, don LLL, e X, S.A., y en su virtud absuelvo a dichos demandados de las pretensiones en su contra deducidas.

Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de su razón, y en los autos originales testimonio de la misma, para su notificación a las partes, y a la Oficina Pública de elecciones sindicales del Gobierno de La Rioja; apercibiéndoles de que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación; lo pronuncio, mando y firmo.